



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04182-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ M BENITO RABANAL
CARRASCAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José M Benito Rabanal Carrascal contra la resolución de fojas 43, su fecha 19 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Ica y contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Nazca (sic), solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos
2. Que el Juzgado en Vacaciones Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 26 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho que se alega vulnerado. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa,
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado agregado).
4. Que consta del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2 que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica; y de los argumentos expuestos en la propia demanda, se advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, lugar donde labora (f 16).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04182-2013-PA/TC
ICA
JOSÉ M BENITO RABANAL
CARRASCAL

5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde el demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de la provincia de Nazca
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**